

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00678 - 00

A partir del contrato de prenda sin tenencia se solicita la aprehensión y entrega de un vehículo para la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, trámite regulado en la Ley 1676 de 2013 que no escapa a las reglas de determinación de competencia establecidas en el estatuto procesal general, a lo cual la Corte Suprema de Justicia indicó que debe aplicarse el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso porque:

Lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 [del CGP] para salvar los “vacíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales¹ (negrilla aquí).

Y para determinar el lugar en el que se encuentra el bien dado en garantía no habrá que tenerse en cuenta la municipalidad en donde está matriculado porque:

*«El procedimiento de “aprehensión y entrega del bien”, corresponde asumirlo a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, de donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación, **que en ocasiones no coincide con el lugar donde estos se encuentran inscriptos**, habida cuenta que la matrícula es un “procedimiento destinado [al] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario”, tal como lo establece el artículo 2° de la ley 769 de 2002; **sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad**; máxime si es un automotor*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC519 del 12 de febrero de 2018. Radicado 2018-00109-00. Reiterado en Auto AC845 del 11 de marzo de 2020 de la misma corporación.

que puede circular libremente en todo el territorio nacional»² (negrilla fuera de texto).

Fácilmente se observa que en el contrato de prenda sin tenencia sobre vehículo que se adosa, las partes acordaron como ubicación del vehículo «*el domicilio del deudor prendario, de acuerdo a lo declarado por este en la cláusula 1 del presente contrato*» (cláusula 9°) y, revisada la documental tal domicilio corresponde a Soacha – Cundinamarca, ente territorial autónomo de la capital.

Por lo tanto, este despacho no tiene competencia en razón al factor territorial para tramitar el asunto que antecede, por lo que deberá rechazarse para remitirse a los juzgados civiles municipales de la ciudad cundinamarqués antes señalada (art. 90 *ib.*), en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega para la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo formulada por MOVIAVAL S.A.S. contra CARLOS ALBERTO GARCÍA TRUJILLO, por carecer de competencia en razón al territorio.

SEGUNDO. ORDENAR el envío de estas diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha - Cundinamarca (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

| |
|---|
| Estado No.70 del 30/11/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria |
|---|

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb528e0785d68df467e65408c38de62c9e9827e673ee76d51da2c246adf529d9

Documento generado en 27/11/2020 02:59:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC845 del 11 de marzo de 2020. Radicado 2020-00167-00.